



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

003305

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

(27 AGO 2019)

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 5586 de 2018, la Resolución 3093 de 23 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1. Que mediante escrito de radicado No. 83778 del 05 de mayo de 2016, la Dirección Territorial de Bogotá tuvo conocimiento de la querrela presentada por ANONIMO, en contra de la empresa M&S SERVICIOS. El texto de la querrela menciona lo siguiente: (Folios 1 a 2; 6 y 7)

"() buenos días señores Ministerio de trabajo, LA presente es para denunciar que la empresa M&S Servicios ubicado en la carrera 102 B N 148-40 en la campiña bogota dc, no cuenta con medidas de aseguramiento a los trabajadores o con un Sg SST expedido por el decreto 1443 de 2014. Fui un cliente de esa empresa y me pareció como los trabajadores laboraban sin la protección adecuada. trabajo en altura, 2 piso sin protección, no EPP, etc.. Les pido hacer seguimiento como parte de la gestión y cumplimiento del decreto 1443 de 2014 (...)"

1.2. Que mediante Auto de asignación No. 665 del 24 de mayo de 2016, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces decidió abrir de averiguación preliminar a la empresa M & S SERVICIOS y comisionó al Inspector de Trabajo FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS POVEDA, para que adelantara averiguación preliminar de los hechos contemplados en el radicado No. 83778 del 05 de mayo de 2016. (Folio 3)

1.3. Mediante Auto comisorio No 1081 del 25 de abril de 2017 la Directora Territorial de Bogotá reasignó a la Inspector de Trabajo ANA TERESA MORALES, para que continuara la averiguación preliminar adelantada a la empresa M & S SERVICIOS (Folio 8)

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

2.1. Mediante oficio de fecha 16 de junio de 2016, el Inspector de Trabajo FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS POVEDA avió conocimiento para continuar con averiguación preliminar sobre los hechos contemplados en el radicado No. 83778 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa M & S SERVICIOS. (Folio 4 y respaldo)

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2.2. En desarrollo de la respectiva Averiguación Preliminar, mediante oficio No. 7011000 - 122227 del 27 de junio de 2016 (Folio 5) el Inspector de trabajo comisionado comunicó el Auto 655 del 24 de mayo de 2016 y decidió realizar visita.

2.3. Que el día 8 de agosto de 2019, la Inspectora de Trabajo comisionada se presentó en la presunta dirección de las instalaciones de la empresa M & S SERVICIOS y no fue posible llevar a cabo diligencia administrativa laboral debido a que la empresa no se encuentra en la dirección ubicada en la CARRERA 102 B No. 148 - 40 en la Campiña de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual el funcionario asignado dispuso elevar constancia de no existencia de la empresa en la dirección reportada. (Folios 10 a 17)

3. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En el presente caso tenemos que un ANONIMO, presento querrela administrativa laboral contra la empresa M & S SERVICIOS por presunto incumplimiento de las normas laborales indicando en el escrito: "(...) que la empresa M&S Servicios ubicado en la carrera 102 B N 148-40 en la campiña bogota dc, no cuenta con medidas de aseguramiento a los trabajadores o con un Sg SST expedido por el decreto 1443 de 2014. Fui un cliente de esa empresa y me pareció como los trabajadores laboraban sin la protección adecuada, trabajo en altura, 2 piso sin protección, no EPP, etc. (...)".

Los inspectores de conocimiento haciendo uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, pueden realizar varias acciones. Al respecto el citado artículo dispone:

" Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asegurándose de pentos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Con el objeto de darle impulso procesal a la misma la Inspectora de trabajo realizó diligencia de inspección a la dirección reportada por el Anónimo, no pudiendo identificar que la empresa se encontrara en ese domicilio siendo que se ubica es un conjunto residencial familiar.

Consultada la página web del Registro Único Empresarial - RUES, se verificó el nombre de la empresa M & S SERVICIOS no obteniendo resultados, por lo tanto, el despacho jurídicamente no tiene a quien iniciar indagación preliminar ni procedimiento Administrativo Sancionatorio en el caso de que hubiere lugar a ello.

Como se indica anteriormente en este caso los datos de ubicación de las partes son imprescindibles para recaudar información y pruebas de las partes con el fin de evidenciar si hubo o no violación a la normatividad laboral y garantizarle al querrellado el debido proceso, el derecho a la contradicción y la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 3 y 40 principalmente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

En este sentido, conviene recordar lo establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se permite transcribir a continuación.

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. "*

Así las cosas, por los motivos anteriormente expuestos este Despacho determina que por la imposibilidad de notificar a la investigada y en aras de respetar el debido proceso, no es dable continuar con el proceso administrativo sancionatorio adelantado, por lo que corresponde el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho

RESUELVE

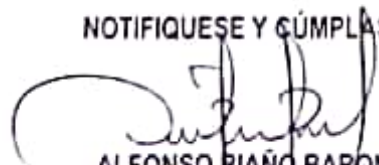
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en la etapa de averiguación preliminar con ocasión del radicado número 83778 del 05 de mayo de 2016, contra la empresa M & S SERVICIOS sin número de identificación tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la parte jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial de Bogotá y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO RIAÑO BARÓN
Director Territorial de Bogotá (E)

Proyecto Ana M.
Revisó Janneth M.
Aprobó Alfonso R.